



Auto Interlocutorio No. 1271

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: Objeciones a la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
DEUDOR: JOSE OLMEDO CONTRERAS
ACREEDOR: BANCO COOMEVA S.A. Y OTROS
RAD: 760014003005-2019-00842-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la controversia formulada por el apoderado judicial de BANCO COOMEVA S.A., respecto de la calidad del solicitante JOSE OLMEDO CONTRERAS.

II.- ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial del BANCO COOMEVA S.A., respecto de la calidad del insolvente plantea que, este no cumple con lo dispuesto en el art. 532 del CGP, es decir la calidad de persona natural no comerciante, para poder acudir al trámite de insolvencia; por el contrario, asegura que el señor CONTRERAS posee, es la calidad de CONTROLANTE respecto de la sociedad ARRIBA INTERNATIONAL SHOES Y CIA LIMITADA al ser propietario del 90% de las cuotas de participación de la empresa (83.250cuotas o parte de interés), lo anterior, atemperándose a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la ley 222 de 1995 que modificaron los artículos 260 y 261 del C. Com respectivamente; luego entonces al ser el insolvente una persona controlante de una sociedad mercantil, el art. 532 del CGP lo excluye para acogerse al presente trámite de liquidación patrimonial.

2.- El deudor, por medio de su apoderado judicial, sobre la anterior controversia se pronunció de la siguiente manera:

2.1.- Respecto de la afirmación de que, el insolvente no es una persona natural no comerciante por no cumplir lo consagrado en el art. 532 del

CGP, expone que, acogiéndose a lo dispuesto en el art. 13 del Código de Comercio, a su decir, se presume que, una persona ejerce el comercio en tres casos: i) que se encuentre inscrito directamente como tal en el registro mercantil, ii) que tenga a su nombre establecimiento de comercio abierto y iii) que se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. Situaciones que afirma, no se presentan en el particular, puesto que, la única inscripción que aparece a nombre de su poderdante en el registro mercantil es el de ser representante legal y socio de la sociedad ARRIBA INTERNATIONAL SHOES Y CIA LTDA, que con antelación ya fue objeto de estudio por el despacho, donde se estableció que el insolvente no ostenta la calidad de comerciante.

A renglón seguido señala que, según el art. 2 de la ley 1116 de 2006 estarán sometidos al régimen de insolvencia para comerciantes, aquellas personas que realicen negocios permanentes, sean de carácter privado o mixto en el territorio nacional, situación que en el particular no se pudo demostrar, ya que no allegó prueba fehaciente que demuestre que el señor CONTRERAS ejerciera dichos negocios.

Seguidamente agrega que, la sociedad ARRIBA INTERNATIONAL SHOES Y CIA LTDA se encuentra TOTALMENTE INACTIVA respecto de todo tipo de actividades comerciales conforme consta en el acta de liquidación (sic), en tal sentido asevera que el deudor desde hace más de 3 años se encuentra alejado de cualquier acto mercantil.

2.2.- En cuanto a la condición de controlante del insolvente, alegada por el apoderado del banco convocante, esgrime que, los articulados traídos a colación por el inconforme (artículos 26 y 27 de la ley 222 de 1995 y artículos 260 y 261 del C. Com) no guardan ninguna relación con el tema de control o subordinación de una sociedad mercantil.

Seguidamente afirma que, conforme lo dispone el art. 30 de la ley 222 de 1995 *“la condición de controlante de una sociedad no es solo un aspecto de apreciación subjetiva o mera suposición. Por el solo hecho de que una persona, natural o jurídica, tenga participación accionaria en la sociedad o ejerza algún tipo de dirección en sus actividades no se genera dicha condición. En realidad, la condición de controlante debe ser declarada de manera expresa por quien la tiene o la ejerce, a través de documento privado, el cual, además debe contener el reconocimiento expreso de todas las implicaciones de dicha condición y, posteriormente, ser inscrito ante el registro mercantil”*, concluyendo sobre este aspecto que, se requieren varias formalidades, *“aparte del mero aspecto material, para considerar que alguien tiene calidad de controlante de una determinada sociedad o grupo empresarial”*.

De este modo, resalta que, en el evento de que la declaración expresa y formal no se haya hecho, serán las autoridades legalmente establecidas las que oficiosamente o a petición del interesado, declaren la posición de controlante y procedan con su inscripción en el registro mercantil.

A lo anterior agrega que, el único caso que se presenta una situación de control total es en una sociedad con socio único, quien podría emitir unilateralmente decisiones propias, evento contrario a lo que sucede en el particular, puesto que, el señor JOSE OLMEDO CONTRERAS es socio mayoritario, mas no único de la sociedad ARRIBA INTERNATIONAL SHOES Y CIA LTDA, *“y aunque eventualmente podría imponer la mayoría accionaria en tales decisiones, la existencia de otro socio o asociado implica que este podría oponerse a ellas”*.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita se declare no probadas las controversias propuestas por el BANCOMEVA S.A. y se de continuidad al trámite correspondiente.

VI. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente es menester señalar que, se ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las*

controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a la calidad que ostentaba el insolvente para la época previa al trámite de iniciación de negociación de deudas.

2.- Así entonces, De acuerdo a la polémica articulada por BANCOOMEVA, el problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si el deudor tiene la calidad de controlante de una sociedad mercantil y si en tal sentido, las normas sobre insolvencia de persona natural no comerciante le resultan inaplicables.

3.- A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor JOSÉ OLMEDO CONTRERAS atendiéndose a su condición de deudor moroso, inició trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa (90) días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

4.- Descendiendo al análisis del problema jurídico planteado, el Despacho hace los siguientes pronunciamientos:

Doctrinalmente¹ la situación de control, se ha definido como la situación en la que una persona natural o jurídica tiene la capacidad de ejercer una influencia de dominancia sobre una o varias personas jurídicas, de tal manera que se pueda formar y ejecutar la voluntad decisiva de las sociedades sometidas al control o dominio. Del mismo modo, se ha advertido que la situación de control o subordinación consiste en una relación que posibilita colocar a una persona jurídica bajo la influencia dominante de otro sujeto de derecho que, por dicha razón, tiene la facultad de incidir en el gobierno de la primera, de la manera que determine².

Ahora bien, es importante advertir las diferentes formas en que se puede presentar la situación de control. En primer lugar, se habla de control conjunto, cuando la parte dominante o que ejerce el control es plural; del mismo modo, se admite que la parte controlada (sociedades) sea plural. En segundo lugar, se encuentra el control directo o indirecto, siendo el primero ejercido de manera directa, o sea de manera inmediata y clara, mientras que el indirecto se ejerce a través de interpuesta persona o sociedad. A su vez, es pertinente adicionar que esta clasificación sirve para distinguir entre sociedades filiales o subsidiarias, ya que cuando el control es directo, se habla de filiales y cuando es indirecto, de subsidiarias. Uno de los grandes aportes de la Ley 222 de 1995 es el régimen de matrices y subordinadas. Dicho régimen está regulado a partir del artículo 26 de la mencionada ley. La definición legal de la subordinación, que es el elemento fundamental para la existencia de situación de control o de grupo empresarial, se encuentra en el artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, el cual señala:

“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de

¹ Montiel Fuentes, 2009

² Córbona Acosta, 2005, p. 127

las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria”.

De igual modo, el artículo 261 del estatuto comercial establece tres eventos en los que, en caso de presentarse, se presume la existencia de subordinación: *“1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. 2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere. 3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad”.*

No obstante, resulta imperativo advertir que los supuestos de hecho antes transcritos no son taxativos, sino meramente enunciativos³, por lo que, en caso de demostrarse otras formas de subordinación, la autoridad competente, en este caso la Superintendencia de Sociedades podrá declarar la situación de control o de grupo empresarial, según se trate.

Ahora bien, en lo que interesa para dilucidar la controversia izada por el acreedor BANCOOMEVA S.A, la situación del control no opera de forma objetiva o automática, como lo pretende hacer ver el censor, es decir, no siempre, cuando en cabeza de una persona se tenga más del 50% de capital irreductible se tiene esa condición.

En efecto, la posesión de acciones o cuotas sociales en ese porcentaje superior por parte del deudor no le atribuye esa calidad, en criterio de esta autoridad judicial, los artículos 260 y 261 del estatuto mercantil deben ser interpretados de forma sistemática con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995⁴, así entonces, el primer requisito que debe refulgir, está determinado en que, este singular caso, la sociedad ARRIBA INTERNATIONAL SHOES Y CIA LIMITADA se encuentra sometida

³ Consejo de Estado, 2002, Mediante esta decisión, la sala advirtió que los supuestos de subordinación a que se refiere la ley no son taxativos, sino meramente enunciativos, razón por la cual también se acepta la existencia de otras situaciones que configuran la subordinación de una o varias sociedades.

⁴ “Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.”

“a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante”.

Para nuestra Superintendencia de Sociedades, de igual modo, si una sociedad se encuentra sometida a la voluntad de una persona, esta será considerada como la matriz o controlante, pues así se refirió en el oficio 220-057365 del 3 de diciembre de 2007, cuando dijo:

“De esta manera la ley ha señalado que el hecho de tener el poder de decisión de una sociedad sometido a la voluntad de otra u otras personas es el que determina la existencia de la situación de control o subordinación. Siempre que una sociedad se encuentre enmarcada en esta situación se predicará de ella el carácter de subordinada o controlada, y aquella persona que determine su poder de decisión será considerada como la matriz o controlante.” Concluye esta Superintendencia aduciendo que, *“se admite por la ley que cualquier forma de determinación que someta a una sociedad al control de otra u otras personas, en los términos señalados en las disposiciones mercantiles, impone en cabeza de la persona que tiene y ejerce tal poder, el carácter de matriz o controlante”.*

Este aspecto, cobra gran relevancia, pues de allí surge el elemento volitivo de control, contrario a lo señalado en la controversia, no solo debe haber un vínculo de subordinación, que podría darse por la adquisición de acciones o cuotas de interés social, según la descripción legal, es necesario que entre las entidades que controla la persona natural o jurídica, deba haber una unidad de propósito, fijado por la matriz o controlante.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedad mediante oficio No. 220-050925 del 12 de noviembre de 1996, precisó entre otros *“Entiende este Despacho que hay unidad de dirección cuando las entidades que conforman el grupo permiten que el poder de decisión lo ejerza un órgano aparte de sus integrantes, con el propósito de no romper el esquema de la personalidad de cada uno y sin que desaparezca su individualidad; órgano de decisión capaz de coordinar las actividades a desarrollar por las empresas que lo forman, en donde necesariamente prevalece el animus operandi, y cuya función primordial es la de trazar la estrategia política y económica permanente a fin de que sus integrantes la pongan en marcha y con su desarrollo se logre su objetivo, como sería cuando las juntas directivas de todas las sociedades se encuentran conformadas por las mismas personas.”*

Igualmente, frente al alcance de la acepción “*unidad de propósito*”, ilustra la explicación del profesor Francisco Reyes Villamizar⁵ en su obra: “*Si bien se trata de un concepto amplio, cuya aplicación práctica deberá analizarse para cada caso en particular por los interesados, pueden señalarse tres de sus rasgos constitutivos: en primer lugar, resulta claro sobremanera que la unidad de propósito y dirección tienen en común con las actividades de explotación económica que realizan por sí mismas las distintas compañías del grupo. En efecto, cada una de ellas continúa realizando con independencia su objeto social. En segundo término, el referido elemento implica que la finalidad individual de cada una de las sociedades que forman parte del grupo debe ceder, en virtud de la dirección que ejerce la matriz o controlante sobre el conjunto, a un objetivo general determinado por esta. Este objetivo, podrá demostrarse con una serie de elementos explícitos e implícitos que han de manifestarse en directivas o instrucciones escritas o verbales, impartidas por la entidad controlantes de los órganos de dirección y de administración de las compañías controladas. En estas, a su vez, se hará patente, en mayor o menor grado, el influjo de la matriz en determinaciones tales como la política de distribución de dividendos o constitución de reservas, los actos o contratos que se celebran o dejen de celebrar, por instrucciones de la matriz, etc. En tercero y último lugar, es claro que, aun cuando la determinación de la existencia del grupo corresponde primordialmente a las propias sociedades vinculadas a él, quienes motu proprio deben propiciar la respectiva inscripción por parte de la sociedad controlante, la incertidumbre sobre los presupuestos fácticos que la originan, la deben determinar las Superintendencia Financiera o de Sociedades, en los términos del inciso final del artículo 28, ibídem.*”.

A su vez, el artículo 26 de la Ley 222 de 1995 permite que el control se ejerza por una sola persona, como es la estructura que tradicionalmente se conoce, o por una pluralidad de sujetos. La pluralidad de sujetos se puede presentar en ambos extremos, ya sea en el extremo que ejerce el control o sobre quienes son controlados. Dicho control conjunto se ejerce por la voluntad de dos o más personas que actúan con un fin propuesto, empero, “*se presenta el control conjunto cuando una pluralidad de personas controlan una o más sociedades, manifestando una voluntad de actuar en común distinta a la affectio societatis, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia de cargos de representación legal de las mismas, la actuación en ‘bloque’ en los órganos sociales, etc., todas ellas apreciadas en conjunto y en el caso concreto*”⁶.

⁵ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. “Matrices, Subordinadas y Grupos Empresariales”. 3ª Ed. Bogotá. Editorial TEMIS S.A.. 2017. Tomo II. 359 p. ISBN 978-958-35-1145-5

⁶ Gaitán Rozo Andrés y Castro Velasco Danilo. Sociedades de familia en Colombia. Superintendencia de Sociedades, 2001, pp. 135-136.

Ahora, al margen de este elemento volitivo y de esa unidad de propósito, pudiese en principio pensarse que, exista una presunción de la existencia de control, *cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto* (Artículo 260 numeral 1° del C. de Co.), sin embargo, no es suficiente que se configure tal circunstancia, ya que por expresa configuración legislativa, deber cumplirse con otro requisito sine qua non, para que pueda predicarse una situación de control, conforme lo preceptúa el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, esto es:

“Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.”
(Subrayada fuera del texto)”

Como puede apreciarse, en caso de incumplimiento a lo descrito anteriormente, la Superintendencia de Sociedades se encuentra plenamente facultada para ordenar la inscripción de la situación de control en el registro mercantil, sin perjuicio de la imposición de multas hasta por 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), según señala el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Expuesto lo anterior, en criterio de esta agencia judicial, si la controversia se edifica sobre la base de que el deudor se encuentra inmerso en una situación de control reglada por los artículo 260 y 261 del Estatuto Mercantil, surge por ende diáfano que, debe encontrarse inscrita en el registro mercantil, en este caso, de la persona jurídica sobre la cual se ejerce esa situación, conforme las voces del mentado artículo 30 de la Ley 222 de 1995, donde expone inconcusamente que, puede ser

declarada voluntariamente o de forma coercitiva, pero en todo caso, debe constar su inscripción, empero, sometido a un riguroso escrutinio judicial, el certificado de existencia y representación de la sociedad ARRIBA INTERNATIONAL SHOES Y CIA LIMITADA actualmente En Liquidación, no aparece registro alguno que conste el carácter de controlante por parte del deudor JOSÉ OLMEDO CONTRERAS.

Así entonces, emerge palpablemente el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soporta la objeción, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP., exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra, no quien envía a otro a buscar la prueba.

Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que, en este singular caso no puede predicarse que, el deudor tenga la condición de controlante de la sociedad ARRIBA INTERNATIONAL SHOES Y CIA LIMITADA actualmente En Liquidación, para que sea excluido del trámite de insolvencia tal como lo impone el artículo 532 del C. G. del P y stes., pues para poder catalogarlo como tal, no emergen con suficiencia la configuración de los requisitos exigidos por los artículos 260 y art. 261 del C. de Comercio, en armonía con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 para considerarse matriz o controlante, como quedó establecido, más aún cuando dicha inscripción en el evento de no haberse realizado, pudo haber sido declarada por la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de parte, para que sea inscrita en el Registro Mercantil, tal como lo prevé el último de los postulados normativos aquí reseñados, por lo tanto, al no ser controlante le son aplicables las reglas de insolvencia de persona natural no comerciante y entonces la controversia fundada en este aspecto se encuentra confinada al fracaso.

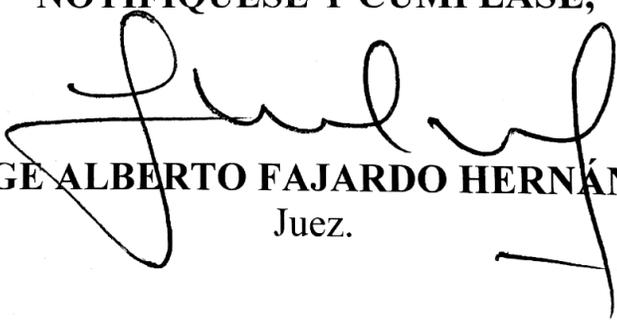
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la controversia formulada por el acreedor BANCOOMEVA S.A., por los razonamientos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO (artículo 552 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

17 de noviembre de 2020

A través de la presente se deja constancia que aun pese a que en la providencia anterior, se impuso en el sello de secretaria que la misma sería incluida en el estado No. 128 de fecha 13 de noviembre del año en curso, lo cierto es que la misma no fue notificada en la fecha en mención, razón por la cual se procede a agotar la notificación mediante su inclusión en estado No. 129 de fecha 17 de noviembre de 2020, hecho que podrá ser verificado en el sistema de consulta de procesos y los estados electrónicos subidos al portal de la rama judicial .

Atte,

MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria